



**EB 2022/140**

**Resolución 006/2023, de 16 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por ALSE SEGURIDAD, S.A. contra el anuncio y pliegos del contrato “Servicio de vigilancia en estaciones e instalaciones de ETS”, tramitado por Euskal Trenbide Sarea (ETS).**

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 25 de agosto de 2022 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso en materia de contratación interpuesto por ALSE SEGURIDAD, S.A. contra el anuncio y pliegos del contrato “Servicio de vigilancia en estaciones e instalaciones de ETS”, tramitado por Euskal Trenbide Sarea (ETS).

**SEGUNDO:** El día 26 de agosto se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre los días 30 de agosto y 1 de septiembre.

**TERCERO:** No constan más interesados que la recurrente y el poder adjudicador.





**CUARTO:** Con fecha 8 de septiembre la Titular del OARC / KEAO dictó la Resolución B-BN 025/2022, por la que se adopta a medida cautelar de suspender la tramitación de un nuevo procedimiento de adjudicación.

## **II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO: Legitimación y representación**

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de J.A.E.C. que actúa en su nombre.

### **SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial**

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

### **TERCERO: Impugnabilidad del acto**

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

### **CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma**

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

### **QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador**



En cuanto al régimen jurídico aplicable, ETS es una entidad pública de derecho privado con la condición de Administración Pública, según el artículo 3 y la disposición adicional octava de la LCSP.

#### **SEXTO: Motivos del recurso**

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se impugnan diversas cláusulas del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP). En concreto:

- El requisito de solvencia técnica porque (i) no se justifica la requerida y, en contra de lo dispuesto en el artículo 90.2 de la LCSP, no permite la acumulación de la adquirida en varios contratos de servicios, (ii) desproporción del umbral requerido, que representa 1,53 veces una anualidad en el lote 1, 1,42 veces en el lote 2 y 1,22 veces, si se licita a ambos lotes, lo que impide concurrir a la licitación a ALSE presentando oferta a ambos lotes y (iii) carece de lógica exigir dicha solvencia a empresas que operan en un sector de actividad fuertemente regulada y objeto de supervisión por la Administración.
- La fórmula de valoración de la oferta económica desvirtúa el resto de los criterios de adjudicación. Se trata de la aplicación de una raíz cuadrada a la fórmula lineal que, en la práctica, supone un resultado cercano al umbral de saciedad y que no es habitual en la licitación de servicios de seguridad en Euskadi.
- Las fórmulas elegidas para la valoración de la reducción de plazo no se encuentran justificadas en contra de lo dispuesto en el artículo 146.2.b) de la LCSP, lo que equivale a arbitrariedad en la actuación administrativa.
- Los criterios automáticos que valoran la reducción de los plazos de respuesta de los vehículos de sustitución, la elaboración del resumen mensual y del resumen diario no pueden ser criterios de adjudicación



porque, salvo el último de los subcriterios, carecen de umbral de saciedad, no se encuentran totalmente vinculados al objeto del contrato, no permiten llegar a discriminar efectivamente debido a que son plazos breves. Además, no están motivados y no se ha arbitrado el umbral de temeridad considerando la oferta efectuada a los mismos. Finalmente, se podrían haber satisfecho las necesidades del poder adjudicador estableciendo en el PPT plazos de cumplimiento mínimos.

- No puede utilizarse como criterio de adjudicación las mejoras de los elementos auxiliares en la vigilancia de sondeos al no estar mínimamente acotadas por dejar la enumeración abierta y no se ha motivado el criterio de adjudicación.
- Insuficiente parametrización del umbral de anormalidad de las ofertas, pues debería haberse arbitrado un umbral de “doble factor”, en el que se valore tanto la baja en la oferta económica como la puntuación de los restantes criterios de adjudicación. Además, resulta arbitrario que no se haya motivado la fórmula elegida para determinar dicho umbral.
- No es posible hacer depender la adjudicación del contrato de la oferta de actuaciones para garantizar que la totalidad del personal asignado al servicio reciba la formación anual planificada ya que, para el caso de incumplimiento, opera la institución de la penalidad contractual.
- Falta de justificación de la decisión de no establecer un lote específico para la vigilancia de los sondeos que se encuentran fuera de la red de ETS, que hasta ahora se han licitado de forma independiente. Se trata de servicios que se desarrollan fuera de la red ETS que, además, los medios y metodología para su prestación y horarios son dispares de los requeridos para vigilancia de las estaciones.
- No se ajusta a derecho valorar el proceso de selección del personal a emplear por la contrata, pues no se circunscribe al personal adscrito a la prestación del servicio y, además, existe la obligación de subrogar al personal que viene prestando el servicio.
- Es preciso adecuar el régimen de modificación del contrato al supuesto de la custodia y vigilancia de la maquinaria de sondeo, ya que los



supuestos de modificación están previstos únicamente para los servicios ordinarios de vigilancia.

- La política de euskaldunización del licitador se valora por duplicado tanto en el plan de formación del personal como en el de selección.
- La garantía de cobertura del servicio debe evaluarse con arreglo a parámetros objetivos que son preferibles a una evaluación subjetiva a través de juicios de valor.

b) Finalmente, se solicita:

- Anular el anuncio y los pliegos rectores de la licitación y cancelar el procedimiento de adjudicación.
- Ordenar a la entidad impulsora que prepare una nueva licitación del contrato de servicios de vigilancia en estaciones e instalaciones de ETS en la que no se incluyan los aspectos que han sido anulados en la licitación.

### **SEPTIMO: Alegaciones de ETS**

ETS se opone a la impugnación por los motivos que a continuación se resumen:

a) En relación con las cláusulas del PCAP impugnado se

- Las cantidades requeridas para acreditar la solvencia económica y financiera distan de haber llegado a alcanzar la vez y media del valor estimado al que se refiere el artículo 87.1 a) de la LCSP. ETS se ha visto en la coyuntura de no poder cubrir determinados servicios con la empresa adjudicataria por lo que la posibilidad de acumulación de trabajos demandada por la recurrente no demuestra la experiencia y capacidad organizativa para dar respuesta a un contrato de la entidad del recurrido.



- La fórmula para valorar la oferta económica está justificada en la Memoria justificativa y cumple con los requisitos para que sea válida [(i) la mayor baja obtiene mayor puntuación, (ii) no se tienen en cuenta relaciones matemáticas que recaigan sobre la media y (iii) la oferta al tipo no obtiene puntuación. El recurrente alega una resolución que contiene una fórmula que aplica el exponente  $1/6$ , y no el  $1/2$  de la fórmula impugnada. La diferencia es fundamental, porque cuanto mayor sea el exponente, menor será la diferencia en la puntuación obtenida.
- Si bien no se justifica la elección de las fórmulas para valorar la reducción de plazos, la cláusula 22.2.2 de la carátula del PCAP las describe profusamente, no llevan a equívoco a las interesadas, no limitan la concurrencia ni impiden presentar las ofertas con plena garantía. El requisito formal de la justificación puede ser subsanado mediante una mera corrección.
- En lo referente al criterio referido a la redacción de los tiempos de respuesta de los vehículos de sustitución, elaboración del resumen mensual y del resumen diario se opone la discrecionalidad del órgano de contratación para elegir los criterios de valoración y su vinculación al objeto del contrato (los vehículos se necesitan para la apertura y cierre de estaciones, los resúmenes mensuales se necesitan para proponer reajustes y los diarios para ser conocedora de las incidencias).
- En lo relativo al subcriterio “1.5. Servicio Vigilancia sondeos”, se opone que la palabra “mejora” a la que se refiere el criterio no significa la aplicación del artículo 145.7 de la LCSP.
- Sobre la parametrización del umbral de anormalidad de las ofertas se alega que atendiendo al criterio del TACRC (Resolución 31/2022), así como al Informe 119/2018 de la Junta Consultiva de Contratación del Estado (JCCE), el órgano de contratación, en ejercicio de la discrecionalidad que ostenta en esta materia, ha optado por tener en cuenta sólo el precio para calcular el umbral de temeridad.



- En lo que respecta al criterio que valora el plan de formación se alega que no se valora el cumplimiento del plan, sino las actuaciones que se desarrollarán para su cumplimiento.
- Las tareas de vigilancia en sondeos implican la protección y custodia de la maquinaria e instalaciones de los sondistas, así como el control de los accesos a las zonas donde se localizan, por lo que las funciones demandadas son similares a las exigidas para el resto de ámbitos a vigilar. Las diferencias y heterogeneidad de servicios a los que se refiere el recurrente también existen en el resto de ámbitos de vigilancia. La razón de que se incluyan en este procedimiento es la de que se persigue una unidad organizativa de cara a una adecuada coordinación de los trabajos.
- El subcriterio de adjudicación 1.4 Plan de Selección de Personal de Vigilancia no delimita la libertad de la adjudicataria para seleccionar el personal a adscribir al contrato, por el contrario, lo que busca es que se adscriba al contrato a personas con las capacidades adecuadas y exigibles a cada perfil de puesto.
- La necesidad de prever el incremento del servicio de vigilancia en trabajos de sondeo como una circunstancia a modificar se alega que el PCAP prevé un número suficiente de horas para la prestación de dicho servicio.
- Sobre la valoración del conocimiento del euskera se opone que se valoran dos ámbitos distintos de su conocimiento. En primer lugar, las acciones dirigidas a cumplir con los mínimos exigidos para las nuevas incorporaciones y, en segundo lugar, las dirigidas a mejorar el conocimiento del idioma.
- ETS entiende suficientemente justificada la oportunidad del criterio de adjudicación relativo a la cobertura del servicio, tal y como está descrito en los pliegos de la licitación.



b) Finalmente, ETS considera que ha actuado conforme a derecho y sin menoscabo de los principios básicos de la contratación pública, por lo que solicita la desestimación del recurso.

#### **OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO**

Son varias las cuestiones que se plantean de forma entremezclada en el recurso que, con el fin de facilitar su estudio y comprensión, se analizarán en un orden y agrupadas de forma diferente a la que figuran en el recurso:

a) Sobre el necesario fraccionamiento del objeto del contrato.

En lo que al fraccionamiento del objeto del contrato en lotes se refiere, este OARC / KEAO ha manifestado en ocasiones anteriores que la decisión de adjudicar o no el contrato por lotes, así como la elección de los criterios con los que se estructure ésta (territoriales, funcionales, etc.) en el caso de que se opte por la partición, se insertan dentro de la facultad discrecional que asiste al poder adjudicador para configurar el objeto del contrato de la forma que estime más adecuada para la satisfacción del interés general (ver, por todas, la Resolución 136/2018 del OARC / KEAO). Como todas las potestades discrecionales, tiene un núcleo susceptible de control legal que la limita y que permite a los operadores jurídicos (singularmente, a este OARC / KEAO) emitir un juicio en Derecho sobre su concreto ejercicio; en este núcleo figuran, por citar los elementos más relevantes para el caso estudiado, el fondo parcialmente reglado de la potestad y el respeto a los principios generales del Derecho y, en especial, a los recogidos en el artículo 1 de la LCSP, entre los que se encuentra el análisis de si la configuración elegida es arbitraria porque carece de una razón objetiva que la justifique y tiene como propósito perjudicar o beneficiar a ciertos licitadores (ver, en este sentido la Resolución 175/2018 del OARC / KEAO).

En cuanto al fondo parcialmente reglado, hay que señalar que la división del contrato en lotes, que la LCSP considera ahora como la opción preferente (ver





el artículo 99.3 de la LCSP y, por ejemplo, la citada Resolución 136/2018) es, en cierto sentido, una excepción a la clásica regla de prohibición del fraccionamiento del objeto del contrato contenida ahora en el artículo 99.2 de la LCSP. El fundamento de la excepción radica, en primer lugar, en que la división en lotes no altera drásticamente las normas procedimentales y de publicidad que se habrían aplicado aunque no hubiera existido dicha división, resultado fraudulento que el principio general pretende evitar (artículo 99.6 de la LCSP) y, en segundo lugar, que no se trate de una partición caprichosa en prestaciones sin identidad funcional propia (claro indicio del carácter fraudulento del fraccionamiento); por el contrario, el artículo 99.3 de la LCSP recuerda que cada lote debe ser susceptible de “realización independiente”. Por lo que se refiere a los principios generales, es especialmente relevante determinar si la decisión de dividir y la elección de los criterios de la división se sustentan en razones atendibles que los justifican y que descartan una actuación arbitraria del poder adjudicador contraria a principios como el libre acceso al procedimiento de adjudicación, la igualdad de trato o la salvaguarda de la libre competencia; esta actuación se daría si, por ejemplo, la estructura del contrato a los efectos de su adjudicación se ha configurado de modo que beneficia o perjudica a un licitador o categoría de licitadores sin causa suficiente y proporcionada que lo explique. No obstante, debe señalarse que, a diferencia de lo que sucede con la decisión de no dividir, la decisión de dividir y la elección del criterio de configuración de los lotes no están sujetas a una motivación expresa que deba constar en el expediente.

El objeto del contrato que nos ocupa está dividido en dos lotes que atienden al lugar de las instalaciones a vigilar (Lote 1 Bizkaia y Lote 2 Gipuzkoa). El recurrente, más allá de una afirmación genérica de que los sondeos a vigilar se encuentran fuera de la red de ETS y de que el lugar, las amenazas y los horarios de prestación del servicio son dispares, no ha acreditado arbitrariedad alguna en el criterio de división adoptado por ETS, basado en el fraccionamiento del objeto del contrato en un criterio territorial. Se trata éste de un criterio de división lógico, racional y pacífico, comúnmente adoptado en múltiples licitaciones, frente al que no cabe oponer la inexistente autonomía y peculiaridad de unos trabajos que no



se diferencian en lo sustancial del resto de los demandados porque, en definitiva, lo que reclaman los pliegos es el servicio de seguridad de instalaciones (estaciones, traza ferroviaria, puestos de mando, cocheras) y situaciones diversas (transbordos, cortes de servicio, días festivos).

Finalmente, cabe señalar que, tal y como repetidamente ha manifestado este OARC / KEAO (ver, por ejemplo, sus Resoluciones 84/2017, 70/2018 y 175/2021), el órgano de contratación no se encuentra vinculado u obligado a mantener lo establecido en contratos anteriores.

b) Sobre la falta de motivación de los criterios de adjudicación y del requisito de solvencia técnica

El recurrente reprocha la falta de motivación de los criterios de adjudicación, del requisito de solvencia y umbral de temeridad impugnados.

El artículo 116.4 c) LCSP exige que en el expediente se justifiquen adecuadamente, los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo. Por su parte, en lo que respecta a los criterios de adjudicación consistentes en cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas, el artículo 146.2 de la LCSP dispone que la elección de las fórmulas se tendrá que justificar en el expediente.

Este OARC / KEAO ya ha señalado en ocasiones precedentes (ver sus Resoluciones 179/2018, 95/2019, 96/2020) que la motivación es un requisito formal, por lo que su omisión solo tiene trascendencia anulatoria para el acto al que se refiere cuando le impida alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados (artículo 48.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común), lo que no ocurre cuando el recurrente ha podido elaborar un recurso fundado que contiene las razones de su oposición (ver, en este sentido, la



Resolución 96/2020, referida a la falta de motivación de la fórmula) o cuando no acredite un perjuicio concreto o daño derivado de su omisión (ver la Resolución 33/2021).

No obstante, la omisión de la justificación es un indicio en contra del poder adjudicador si un recurso pone en duda la legalidad del criterio (Resoluciones 175 y 186/2018 y 95/2019). Finalmente, este OARC / KEAO ha manifestado (ver, Resolución 162/2018) que la impugnación basada en la falta de motivación de los criterios de solvencia (extensible a los criterios de adjudicación) debe estar soportada por un interés real y no obedecer únicamente a la intención de incrementar el número de reproches legales a los pliegos con un criterio puramente formalista.

Estos criterios se aplicarán a cada una de las cláusulas impugnadas respecto de las cuales el recurrente alega la falta de justificación.

c) Sobre el requisito de solvencia técnica impugnado

El recurrente alega la ilegalidad y falta de proporcionalidad del requisito de solvencia técnica o profesional que figura en el apartado 21.2 de la carátula del PCAP, que se halla redactado de la siguiente forma:

21.2.- Solvencia: los operadores económicos deben disponer de la siguiente solvencia:

•**Técnica o profesional. Requisito(s):**

- ~~La empresa licitadora deberá haber realizado al menos dos trabajo/s similar/es al objeto del presente contrato, entendiéndose como tal un trabajo de vigilancia de instalaciones, de presupuesto igual o superior a 6.000.000,00 euros (para el LOTE 1) y 5.200.000 € (para el LOTE 2) durante los últimos tres (3) años.~~
- La empresa licitadora deberá haber realizado al menos un trabajo similar al objeto del presente contrato, entendiéndose como tal un trabajo de vigilancia de instalaciones, de presupuesto anual igual o superior a 3.000.000 euros (para el LOTE 1) y 2.450.000 euros (para el LOTE 2) durante los últimos tres (3) años. En el caso de presentarse a los dos lotes, la empresa licitadora deberá haber realizado al menos un trabajo similar al objeto del



presente contrato, entendiéndose como tal un trabajo de vigilancia de instalaciones, de presupuesto anual igual o superior a 4.500.000 euros durante los últimos tres (3) años

Este OARC / KEAO considera que los argumentos del recurrente han de ser estimados por las siguientes razones:

- 1) En lo que respecta a la proporcionalidad de la experiencia previa como criterio de selección del contratista este Órgano ha manifestado que (i) debe medirse en relación con las características del contrato, especialmente su valor estimado y su complejidad técnica (ver, en este sentido la Resolución 82/2014) y (ii) que, en principio, no se puede considerar proporcionado un umbral mínimo de solvencia que supera los requisitos necesarios para obtener la clasificación que, alternativamente, daría acceso al procedimiento de adjudicación (Resolución 24/2016) o que puede considerarse desproporcionada una exigencia no justificada en el expediente de la solvencia que excede a la que el legislador establece por defecto (Resolución 189/2019).
  
- 2) En lo que respecta al contrato que nos ocupa, los umbrales de selección en lo relativo a la experiencia solicitados en el PCAP son de, al menos, un trabajo por un importe individual anual igual o superior a 3.000.000 € para el Lote 1 y a 2.450.000 euros para el Lote 2 y de 4.500.000 € para los dos lotes. Por su parte, se observa que teniendo en cuenta el valor estimado de cada uno de los lotes (6.900.246,95 € para el Lote 1 y 6.034.385,43 € para el Lote 2) y el de ambos lotes de forma conjunta (12.934.632,38 €) y la duración del contrato incluidas sus prórrogas (3 años), el valor estimado de la anualidad media del contrato es de 2.300.082,32 € para el Lote 1, de 2.011.461,81 € para el Lote 2 y de 4.311.544,13 € para ambos lotes. Ello supone que se exige acreditar la experiencia mediante, al menos, un único trabajo por un importe anual equivalente a 1,30 veces la anualidad media del Lote 1, de 1,22 veces la del Lote 2 y de 1,04 la de ambos lotes.



- 3) Aplicados los términos de comparación señalados en el apartado 1) anterior a los umbrales de selección y anualidades medias señalados en el apartado 2) este Órgano considera que nos hallamos ante unos requisitos desproporcionados en tanto que se exige de manera injustificada como barrera de entrada a la licitación la ejecución de un único contrato que supera en todos los casos la anualidad media de cada lote y la de los dos lotes de forma conjunta. A este respecto, se ha de tener en cuenta que, aunque como se ha indicado anteriormente no sea aplicable directamente a este procedimiento de adjudicación, el apartado 2 del artículo 90 de la LCSP dispone que, cuando el órgano de contratación considere conveniente solicitar la experiencia del licitador como forma de acreditar su capacidad técnica o profesional y no establezca expresamente un umbral mínimo, éste será el importe anual acumulado que en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.
- 4) Es indudable que la exigencia de un plus de solvencia respecto al establecido por defecto en el artículo 90.2 de la LCSP, aunque no sea un artículo de directa aplicación al contrato que ahora nos ocupa, limita la concurrencia. Esta circunstancia requiere necesariamente de una adecuada justificación en relación con el objeto del contrato, tal y como se exige en el artículo 116.4.c) de la LCSP (ver, además, la STJUE de 31 de marzo de 2022, asunto C-195/21 ECLI:EU:C:2022:239, apartado 51), que no se observa en el expediente de contratación analizado. A este respecto, la motivación aportada en el informe de oposición del recurso no puede ser aceptada porque ha impedido al recurrente el conocimiento de las razones que fundamentan el señalamiento de un umbral de solvencia técnica y profesional que le impide licitar conjuntamente a los dos lotes en los que se divide el objeto del contrato y no ofrece ninguna indicación útil para interponer un recurso fundado (ver, por ejemplo, la Resolución 12/2021 del OARC / KEAO)



- 5) No puede aceptarse el argumento del poder adjudicador de que la proporcionalidad de la dimensión económica de la experiencia ha de ser contrastada con los parámetros del artículo 87.1.a) de la LCSP porque (i) dicho artículo se refiere a la acreditación de la solvencia económica y financiera, no a la técnica o profesional y (ii) establece el umbral máximo del volumen anual de negocios o bien el volumen anual de negocios en el ámbito del contrato a exigir al licitador referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en el período de un ejercicio, diferente a la acreditación de la experiencia.
  
- 6) No obstante, no puede prosperar la pretensión del recurrente de que se aprecie el mismo umbral de solvencia técnica que en el procedimiento precedente porque corresponde al poder adjudicador la determinación y concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y técnica, así como de los medios admitidos para su acreditación, con el fin de garantizar el nivel adecuado de competencia y capacidad para el cumplimiento del contrato y asegurar el interés público (artículo 92 de la LCSP). Ello significa que en cada contrato se podrán establecer los requisitos y umbrales de solvencia que se consideren convenientes, siempre que se respeten los requisitos de sujeción al objeto del contrato, respeto al principio de proporcionalidad y a los límites generales del ejercicio de una potestad discrecional (ver, en este sentido la Resolución 102/2019 de este OARC/KEAO), sin que el poder adjudicador tenga que estar condicionado por actuaciones precedentes.
  
- 7) Tampoco puede prosperar la pretensión de que no se exija solvencia por ser un sector de actividad fuertemente regulado y sujeto a inspecciones, pues el artículo 74 de la LCSP establece que, para celebrar contratos con el sector público, los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación, siendo su finalidad la de asegurar que los licitadores poseen requisitos



personales de capacidad técnica y económica que les hacen merecedores de la presunción de que pueden ejecutar correctamente la prestación contractual en el caso de resultar adjudicatarios (ver, en este sentido, la Resolución 161/2018 de este OARC / KEAO).

d) Sobre los criterios de adjudicación automáticos impugnados

Se impugnan varios de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas

d 1) Sobre el criterio que valora la oferta económica

La fórmula impugnada es la siguiente:

**22.2.2.- Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas:**

- Criterio: **Oferta económica (31 puntos)**  
Ponderación: **31 puntos**  
Fórmula: Se valorará este aspecto con el criterio de otorgar los puntos resultantes de la aplicación de las siguientes fórmulas:
  - PB = Presupuesto Base de Licitación
  - OB = Oferta más baja
  - PR = Presupuesto de la oferta

$$31 * \frac{PB - PR}{\sqrt{PB - OB}}$$

En el caso de que el número de ofertas admitidas a licitación sea 1, se le otorgará la máxima puntuación establecida para este apartado.

Resulta relevante la explicación de la fórmula que figura en la Memoria justificativa de la contratación, conforme a la cual



La aplicación de la fórmula económica propuesta supone otorgar la máxima ponderación al mejor precio, es decir, 31 puntos. El resto de puntuación intermedia entre las ofertas son directamente proporcionales al porcentaje de diferencia entre las ofertas comparadas.

En el caso de que el número de ofertas admitidas a licitación sea 1, se le otorgará la máxima puntuación establecida para este apartado.

En consecuencia, la fórmula elegida es aceptable, dado que es coherente con los principios generales de la LCSP, al cumplir los siguientes requisitos:

- Concede la máxima puntuación a la oferta más baja.
- No atribuye puntuación a la oferta que iguale el precio de licitación.
- Valora el resto de las ofertas presentadas guardando una cierta proporcionalidad entre ellas, de forma que las ofertas más bajas obtienen más puntuación que las más altas.
- Al estar establecida con referencia a las ofertas recibidas y al precio de licitación, no permite a los licitadores obtener un conocimiento anticipado de la puntuación aproximada de la licitadora.

Se discute la legalidad del criterio de adjudicación por suponer en la práctica un resultado cercano al umbral de saciedad y no hallarse debidamente motivado, argumentos que deben ser desestimados por las siguientes razones:

- 1) Este Órgano ha manifestado en ocasiones precedentes (ver la Resolución 96/2020) que, como es bien sabido, la LCSP no contiene una regulación específica de cuáles son los requisitos que deben cumplir las fórmulas de valoración del precio para que su empleo como criterio de adjudicación sea legalmente admisible. A falta de esta regulación, los tribunales y órganos de recursos contractuales han venido considerando que, en síntesis, es aceptable cualquier fórmula que sea coherente con los principios generales de la LCSP, en especial, con el de la oferta económicamente más ventajosa (artículo 1.1 de la LCSP), de modo que la fórmula (i) conceda la puntuación máxima a la oferta más baja, (ii) no atribuya puntuación a la oferta que no mejora el tipo de licitación y (iii) valore el resto de las ofertas guardando una cierta proporcionalidad entre ellas, de forma que las ofertas más baratas obtengan más puntuación que otras más caras.
- 2) Analizada, la fórmula impugnada se observa que cumple con los tres requisitos mencionados. En particular, (i) quien hace la mayor baja se lleva todos los puntos y, por el contrario, quien va al tipo de licitación





obtiene 0 puntos, (ii) la distribución de los puntos de las ofertas intermedias guarda cierta proporcionalidad, sin que la fórmula plantee relaciones a las medias de las ofertas presentadas y (iii) se reparte la totalidad de la franja de puntuación asignada en los pliegos a este criterio de adjudicación.

- 3) Este OARC / KEAO ha manifestado en ocasiones precedentes (ver Resolución 152/2018) que caben otros sistemas proporcionales, y que no debe ser forzosamente la proporcionalidad lineal la única admisible, pues si el legislador hubiera querido que ésta fuera la única forma de valorar el precio ofertado hubiese incluido la obligatoriedad de su utilización.
- 4) Debe descartarse el argumento de que no se trata de una fórmula que sea utilizada de forma habitual por ETS porque, como ha manifestado este Órgano (ver apartado c) 5 de este Fundamento jurídico Octavo), las licitaciones precedentes no vinculan al órgano de contratación que dispone de un amplio margen de discrecionalidad para configurar el contrato.
- 5) En lo que respecta a la justificación del criterio de adjudicación, el recurrente no invoca argumento alguno más que el de su mera omisión vinculándola automáticamente a la arbitrariedad, cuando consta una justificación de la fórmula elegida y de los reproches efectuados al criterio de adjudicación se desprende claramente que no se le ha causado indefensión (ver apartado b) del Fundamento jurídico octavo de esta Resolución).

d 2) Sobre los criterios de adjudicación relativos a la reducción de los tiempos de respuesta de los vehículos de sustitución y elaboración del resumen mensual y diario del servicio.



Las irregularidades que el recurrente achaca a estos criterios automáticos de valoración son (i) la falta de umbral de saciedad para cada uno de los criterios secundarios, a excepción del subcriterio 2.5, (ii) la falta de vinculación con el objeto del contrato y (iii) su falta de motivación.

Estos subcriterios están redactados de la siguiente manera en el punto 22.2.2 de la carátula del PCAP:

- Criterio: **Reducción de los tiempos de respuesta**  
Ponderación: **20 puntos**

**Subcriterio 2.1: Plazo de respuesta de cobertura de puesto**  
Ponderación: 4 puntos

Descripción: Se valorará la oferta con menor tiempo de respuesta. Se valorará con cero puntos a aquellas ofertas que propongan un tiempo de respuesta igual o superior a 90 minutos y con la máxima puntuación al mínimo tiempo de respuesta. El resto de ofertas se valorarán de forma lineal. La oferta se realizará en minutos. Se considera tiempo de respuesta desde el instante que se detecta el servicio no cubierto hasta que llega al puesto a cubrir el nuevo Vigilante de Seguridad.

$$\text{Puntuación máxima} = \left( \frac{\text{Tipo} - \text{Oferta}}{\text{Tipo} - \text{Oferta más baja}} \right)$$

**Subcriterio 2.2: Plazo de respuesta para vehículos de sustitución en caso de incidencia del vehículo que presta el servicio**  
Ponderación: 4 puntos

Descripción: Se valorará la oferta con menor tiempo de respuesta. Se valorará con cero puntos a aquellas ofertas que propongan un tiempo de respuesta igual o superior a 90 minutos y con la máxima puntuación al mínimo tiempo de respuesta. El resto de ofertas se valorarán de forma lineal. La oferta se realizará en minutos. Se considera tiempo de respuesta desde el instante que se detecta el vehículo averiado o accidentado hasta que es sustituido por otro en el mismo punto.

$$\text{Puntuación máxima} = \left( \frac{\text{Tipo} - \text{Oferta}}{\text{Tipo} - \text{Oferta más baja}} \right)$$

**Subcriterio 2.3: Plazo de respuesta de cobertura de servicios extraordinarios y sondeos**  
Ponderación: 4 puntos

Descripción: Se valorará la oferta con menor tiempo de respuesta. Se valorará con cero puntos a aquellas ofertas que propongan un tiempo de respuesta igual o superior a 48 horas y con la máxima puntuación al mínimo tiempo de respuesta. El resto de ofertas se valorarán de forma lineal. La oferta se realizará en horas. Se considera tiempo de respuesta desde el instante que ETS informa a la empresa adjudicataria de la necesidad del nuevo servicio hasta que se notifica POR ESCRITO a ETS la/s persona/s asignadas al mismo.

$$\text{Puntuación máxima} = \left( \frac{\text{Tipo} - \text{Oferta}}{\text{Tipo} - \text{Oferta más baja}} \right)$$

**Subcriterio 2.4: Elaboración del resumen mensual del servicio**  
Ponderación: 4 puntos

Descripción: Se valorará la oferta con menor tiempo de elaboración. Se valorará con cero puntos a aquellas ofertas que propongan un tiempo de elaboración igual o superior a 3 días hábiles del mes siguiente y con la máxima puntuación al mínimo tiempo. El resto de ofertas se valorarán de forma lineal. La oferta se realizará en días hábiles. El resumen mensual del servicio deberá contener todos los datos hasta el último día del mes anterior.

$$\text{Puntuación máxima} = \left( \frac{\text{Tipo} - \text{Oferta}}{\text{Tipo} - \text{Oferta más baja}} \right)$$

**Subcriterio 2.3: Elaboración del resumen diario del servicio en cada territorio**  
Ponderación: 4 puntos

Descripción: Se valorará la oferta con menor tiempo de elaboración. Se valorará con cero puntos a aquellas ofertas que propongan la elaboración a partir de las 9.30h horas del día siguiente y con la máxima puntuación al mínimo tiempo. El resto de ofertas se valorarán de forma lineal. La oferta se realizará en horas. Se considera no viable antes de las 7h que es cuando finaliza el servicio del día anterior.

$$\text{Puntuación máxima} = \left( \frac{\text{Tipo} - \text{Oferta}}{\text{Tipo} - \text{Oferta más baja}} \right)$$

**\* Se deberá presentar informe justificativo del cumplimiento de los plazos propuestos en cada criterio. No presentar el citado informe supondrá la valoración con 0 puntos del criterio en cuestión.**





A juicio de este OARC / KEAO ninguno de los reproches efectuados por el recurrente puede prosperar por las siguientes razones:

- 1) En lo que respecta a la vinculación de los criterios de adjudicación con el objeto del contrato, su análisis debe partir del contenido del PPT, que es el documento en el que se describe el objeto del contrato para que los operadores puedan decidir si están interesadas en su adjudicación, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el contratista, recoge las necesidades de interés general que el contrato pretende satisfacer y representan el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales (en este sentido, ver la Resolución 176/2019 y la Resolución 21/2021 del OARC / KEAO). En lo que a la resolución del recurso interpuesto importa, el PPT que rige el procedimiento impugnado contiene en su página 13 la obligación de cobertura urgente de los puestos como consecuencia de que el vigilante no se presente en su puesto de trabajo u ocurra una incidencia (relacionado con el subcriterio 2.1), en la página 14 la obligación de disponer de vehículos de retén para sustituir los adscritos al servicio (relacionado con los subcriterios 2.2 y 2.3) y en la página 48 la cláusula 5.11.1 desarrolla lo referente a los partes diarios del servicio e informes (subcriterios 2.4 y 2.5). A la vista de estas obligaciones que el PPT exige al adjudicatario es indudable que la valoración de los subcriterios impugnados está relacionada con el objeto del contrato, por cuanto el PPT prevé expresamente que el adjudicatario realice acciones en tal sentido. De esta manera, estos criterios de adjudicación cumplen con la finalidad de orientar o encauzar el contenido de las proposiciones de forma que los licitadores se tengan que adaptar lo más posible a lo deseado por el poder adjudicador si quieren obtener el contrato (en este sentido las Resoluciones 166/2019 y 96/2020 de este OARC / KEAO).



2) En el PPT figuran los tiempos mínimos de emisión de los informes diarios (resumen diario por territorio antes de las 9:30h de la mañana del día siguiente) y de los mensuales (antes del tercer día hábil del mes siguiente), ambos en la página 48 del PPT y sustitución del vehículo (...dispongan de vehículos de retén cuyo tiempo de sustitución sea de 90 minutos como máximo), en la página 14 del PPT y no se pone en cuestión que cualquier rebaja sobre estos tiempos reporta una ventaja al poder adjudicador, como ocurre con el precio. Cuestión distinta es que se puedan realizar ofertas que carezcan de crédito por irreales, pero se ha de tener en cuenta que los licitadores deben justificar su oferta y que, en cualquier caso, el incumplimiento de lo ofertado sería objeto de análisis en la fase de ejecución del contrato con las consecuencias que, en su caso, pudieran derivarse (ver, en este sentido la Resolución 107/2018 de este OARC / KEAO).

3) Achaca el recurrente a estos criterios de adjudicación su falta de justificación lo que, a su entender, equivale a arbitrariedad. No obstante, no se alega ningún perjuicio derivado de dicha falta de justificación y la invocación automática de este motivo más bien parece obedecer al deseo de incrementar el número de cláusulas a recurrir (ver lo manifestado en relación con la motivación en el apartado b) del Fundamento jurídico octavo de esta Resolución) que a un perjuicio real que en los intereses del recurrente pudiera ocasionar esta omisión. Lo cierto es que resulta transparente para cualquier licitador que a través de los subcriterios debatidos se pretende forzar de los licitadores la presentación de ofertas que mejoren los tiempos mínimos de respuesta que figuran en el PPT.

e) Sobre los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor impugnados

Los criterios impugnados son los siguientes que figuran en la cláusula 22.2.2 de la carátula del PCAP:



### 22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: sí

- Criterio: Memoria técnica
- Ponderación: 49

La valoración de las ofertas técnicas se realizará principalmente en función de una serie de criterios que recogen la información sobre actuaciones e indicadores a desarrollar para implementar los Planes de Gestión que se describen en el apartado 5.4 del PPTP y que se consideran prestaciones imprescindibles para el servicio a prestar en Euskal Trenbide Sarea.

#### Subcriterio 1.1: Plan Operativo

Ponderación: 10 puntos

Descripción del método de valoración del criterio:

Respecto al Plan Operativo se solicita:

- **Actuaciones a realizar mensualmente por la empresa licitadora para garantizar que se dispone de la plantilla adecuada que asegure la cobertura del servicio al 100% de las necesidades solicitadas por ETS, y justificación de la capacidad para garantizar la cobertura de las necesidades por posibles servicios no regulares, previstos en el PPTP, que se soliciten desde ETS.** En este punto, se valorará la capacidad de anticipación en el análisis de las necesidades por cambios o incrementos del servicio, la capacidad de minimizar los riesgos por no coberturas en situaciones imprevistas con poco tiempo de anticipación, la capacidad de disponer de personal con la capacitación adecuada para prestar servicio en ETS de carácter urgente o inmediato y la capacidad para evaluar la situación de la plantilla disponible para prestar servicio en ETS.

Ponderación: 4 puntos

(...)

#### Subcriterio 1.3: Plan de Formación

Ponderación: 12 puntos

Descripción del método de valoración del criterio:

(...)

- **Acciones formativas a implantar para asegurar una política de Euskaldunización.** En este apartado se valorará la eficacia para lograr los objetivos definidos en el programa de Euskaldunización. En éste apartado SÍ SE PRESENTARÁN LAS ACCIONES FORMATIVAS

Ponderación: 2 puntos

(...)

#### Subcriterio 1.4: Plan de Selección de Personal de Vigilancia

Ponderación: 10 puntos

Descripción del método de valoración del criterio:

(...)

- **Actuaciones a implantar en los procesos de selección para asegurar una política de Euskaldunización.** En este apartado se valorará la eficacia para lograr los objetivos definidos en el programa de Euskaldunización a desarrollar por la empresa adjudicataria.

Ponderación: 3 puntos

(...)



Subcriterio 1.5: Servicio Vigilancia sondeos

Ponderación: 7 puntos

Descripción del método de valoración del criterio:

Respecto al Servicio de Vigilancia de sondeos se solicita que se desarrolle:

- o **Metodología servicio específico sondeos.** En este punto se valorará la propuesta presentada en lo que respecta a los trabajos de coordinación con la Ertzaintza, así como con el propietario de los elementos en custodia, avisos a comisaría, etc. También se valorarán aquellas tareas preventivas que se propongan.  
Ponderación: 4 puntos
- o **Elementos auxiliares para mejorar el servicio.** El licitador describirá de forma sencilla los elementos auxiliares de vigilancia perimetral que considere más



adecuados con el objeto de reforzar y mejorar el servicio apoyando al o a los Vigilantes encargados de la protección y custodia de la maquinaria e instalaciones, potenciando la seguridad.

Ponderación: 3 puntos

Las valoraciones que efectúa el OARC / KEAO sobre las cuestiones planteadas son las siguientes:

e 1) Sobre el “Plan operativo” (subcriterio 1.1)

Considera el recurrente que el primero de los aspectos valorados (garantizar que se dispone de la plantilla adecuada que asegure la cobertura del servicio al 100% de las necesidades solicitadas) debiera serlo conforme a un criterio “objetivo”, sin explicitar lo que ello significa ni qué requisitos legales incumple el subcriterio impugnado. De las críticas que se efectúan más bien parece que el recurrente pretende sustituir los aspectos de la oferta a valorar por los suyos propios, lo cual no puede ser aceptado por dos razones: la primera, por la discrecionalidad que le asiste al poder adjudicador en la configuración de los criterios de adjudicación



y, la segunda, porque es éste quien mejor conoce las necesidades del servicio a satisfacer.

e 2) Sobre la política de euskaldunización (subcriterios 1.3 y 1.4)

La única crítica que se efectúa es que la euskaldunización se valora doblemente. Este motivo impugnatorio se ha de desestimar. Se valoran dos aspectos diferentes de la oferta: en el subcriterio 1.3 se evalúa la propuesta de acciones formativas en euskera destinadas al personal que presta el servicio y en el subcriterio 1.4 las actuaciones que efectúe la empresa en esta materia en el momento de la selección del personal.

e 3) Sobre las acciones para garantizar la formación anual del personal del servicio (subcriterio 1.3)

Esta impugnación ha de ser desestimada. El recurrente confronta dos cláusulas con finalidades distintas y que operan en fases diferentes del procedimiento de adjudicación. Así, mientras que el criterio de adjudicación se aplica en la fase de licitación del contrato y tiene por finalidad comparar ofertas a los efectos de seleccionar cuál de ellas es la más ventajosa para el poder adjudicador (ver, en este sentido, la Resolución 131/2019 de este OARC / KEAO), la cláusula penal opera en la fase de ejecución y tiene una finalidad coercitiva, esto es, la de estimular el correcto cumplimiento del contrato (ver, en este sentido la Resolución 118/2017 de este OARC / KEAO).

e 4) Sobre la selección del personal (subcriterio 1.4)

Se denuncia que el subcriterio de adjudicación 1.4 no se circunscribe al personal del licitador adscrito a la ejecución del contrato. No obstante, se constata lo erróneo de esta afirmación tras una mera lectura de la cláusula 5.4.4.- Plan de Selección del Personal de Vigilancia del PPT, donde se especifica La Empresa adjudicataria deberá elaborar e implementar un Plan de Selección del Personal de Vigilancia que garantice que los puestos que se generen durante la duración del contrato dentro de la estructura



del Servicio de vigilancia en ETS, principalmente Servicio de Vigilancia en Estaciones e Instalaciones de ETS. PPTP Página 35 | 60 puestos de relevancia como el RT0 y el RT1, sean cubiertos por personas con las capacidades adecuadas y exigibles a cada perfil de puesto. De la lectura conjunta del subcriterio 1.4 recurrido con la cláusula del PPT con la que se conecta se deduce de una manera clara que se refiere a la selección del personal a adscribir al contrato.

#### e 5) Sobre las “mejoras” (subcriterio 1.5)

Este motivo debe ser desestimado. El PCAP no configura el subcriterio como “mejoras” del artículo 145.7 de la LCSP. En concreto, no establece ni los requisitos, ni los límites, ni modalidades y características de las prestaciones adicionales a las que figuran definidas en el PPT susceptibles de valoración. El recurrente descontextualiza y tergiversa el término “mejora” que figura en la formulación del subcriterio, cuando resulta transparente que insta a los licitadores a que en sus ofertas mejoren lo estrictamente exigido por los pliegos en este punto, lo cual es una de las funciones de cualquier criterio de adjudicación (ver, en este sentido, la Resolución 7/2021 de este OARC / KEAO).

#### f) Sobre el umbral de anormalidad de las ofertas.

El parámetro impugnado es el siguiente:

**22.3.- Ofertas anormalmente bajas:** se establecen los siguientes parámetros o límites para su apreciación:

Dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica que ofrece el artículo 149.2.b) de la LCSP, se fija, de entre los criterios de adjudicación establecidos en la presente cláusula, la oferta económica como criterio para delimitar la anormalidad.

**22.3.1.- En cuanto al precio:** sí

**22.3.2.- En cuanto a la oferta considerada en su conjunto:** no

**Parámetros objetivos que permiten apreciar su carácter anormal:**

1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.
2. Cuando concurren dos licitadoras, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.
3. Cuando concurren tres licitadoras, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.
4. Cuando concurren cuatro o más licitadoras, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

Cuando empresas pertenecientes a un mismo grupo (entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 42.1 del Código de Comercio) presenten distintas proposiciones, individualmente o en UTE, a la licitación del contrato objeto del presente Pliego, se tendrá en cuenta, únicamente, para aplicar el método de apreciación de ofertas anormalmente bajas, la oferta económica más baja de entre todas las presentadas por dichas empresas o por las UTE de que formen parte.





Esta impugnación ha de ser estimada por los siguientes motivos:

- 1) El poder adjudicador ha optado por reproducir el contenido del artículo 85 del reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, donde figuran los criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas y, por consiguiente, el único parámetro que se contempla es el del precio. El artículo 149.2 b) de la LCSP establece que, cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación (como en este caso), los pliegos que rigen el contrato establecerán “los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto”. Como el único parámetro de anormalidad establecido en los pliegos impugnados se refiere al precio se incumple el mandato legal de referirlos a la “oferta considerada en su conjunto” (ver, por ejemplo, las Resoluciones 575/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y 175/2019 del OARC / KEAO). Tal y como ha afirmado este Órgano en pronunciamientos precedentes (ver la Resolución 49/2021), el mandato de que los parámetros de anormalidad se refieran a la oferta en su conjunto no figura para las licitaciones que se resuelven en atención exclusiva al precio, en las que son indiferentes los aspectos cualitativos de las proposiciones.
  
- 2) La cláusula impugnada permite considerar anormalmente baja una oferta en referencia exclusiva al precio, lo que es inadecuado en un procedimiento en el que las proposiciones se diferencian también por su calidad; imagínese, por ejemplo, que una de dichas ofertas se limita a cumplir con las prescripciones técnicas mínimas (lo que abarata sus costes y explicaría el ofrecimiento de un descuento importante) y la otra ofrece un alto nivel en sus prestaciones (lo que encarece sus costes, por lo que sería sospechoso un precio bajo).



- 3) El poder adjudicador dispone de discrecionalidad para fijar los parámetros de anormalidad que considere convenientes, pero dentro de los límites establecidos en el artículo 149.2 b) de la LCSP: que sean objetivos y que se refieran a la oferta en su conjunto.

g) Sobre la modificación del contrato

Considera el recurrente que el régimen de la modificación del contrato ha de extenderse a la prestación de custodia y vigilancia de la maquinaria de sondeo. Esta impugnación ha de ser desestimada porque no efectúa ningún reproche legal a la cláusula que desarrolla las modificaciones previstas. En particular, del único argumento que desarrolla se llega a la conclusión de que ha comprendido su alcance exacto y que el reproche que efectúa obedece únicamente al deseo de incrementar los motivos de impugnación.

h) Conclusión

A la vista de lo expuesto en las letras c) y f) anteriores, el recurso debe estimarse parcialmente, anulando las siguientes cláusulas de la carátula del PCAP:

.- Cláusula 21.2 de la carátula del PCAP en lo relativo a la solvencia técnica o profesional.

.- Cláusula 22.3.2 de la carátula del PCAP relativa a los “Parámetros objetivos que permiten apreciar su carácter anormal”.

Asimismo, debe ser anulada la licitación. Téngase en cuenta que resulta de aplicación a los criterios de selección (véase, en este sentido la sentencia del TGUE, asunto T-525/19, ECLI:EU:T:2021:202, apartado 57 y siguientes) la jurisprudencia del TJUE que ha declarado que en el caso de que se anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, no puede válidamente, sin violar los principios de igualdad de trato y de transparencia, continuar el procedimiento



de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión (sentencia de 4 de diciembre de 2003, EVN y Wienstrom, C-448/01, EU:C:2003:651, apartado 94).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

### **III.- RESUELVE**

**PRIMERO:** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por ALSE SEGURIDAD, S.A. contra el anuncio y pliegos del contrato “Servicio de vigilancia en estaciones e instalaciones de ETS”, tramitado por Euskal Trenbide Sarea (ETS), anulando los pliegos el anuncio y pliegos impugnados en los términos especificados en el apartado h) del Fundamento jurídico octavo de esta Resolución y cancelando la licitación.

**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**TERCERO:** De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

**CUARTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma



(artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2023ko urtarrilaren 16a**

Vitoria-Gasteiz, 16 de enero de 2023